

MEDIDAS INCENTIVADORAS PARA LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA DEL PROFESORADO PERTENECIENTE A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

Aprobadas por Junta de Gobierno el 26 de febrero de 2002
Modificaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno,
en sesiones del 2 de julio de 2004, 1 de julio de 2005 y 24 de marzo de 2006.

Primero.- *Ámbito de aplicación y objeto del acuerdo*

A los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios de la Universidad de Córdoba, que soliciten la jubilación voluntaria por haber cumplido sesenta y cinco o más años, se les reconocerán los derechos y en las condiciones que se establecen en el presente acuerdo.

El disfrute de los derechos que se establecen en este acuerdo será incompatible con la simultánea condición de Profesor Emérito.

Segundo.- *Incentivo de carácter económico*

Los Profesores de la UCO que soliciten la jubilación voluntaria por haber cumplido sesenta y cinco años o más años, tendrán derecho a percibir una indemnización de conformidad con lo establecido en este artículo.

1. La cuantía de la indemnización se determinará conforme a las siguientes reglas:
 - a) Se calculará la diferencia entre las retribuciones brutas anuales del Profesor, excluidas percepciones por cargos académicos, y la pensión máxima anual que pueda percibirse conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente, estimando ambas cantidades a la fecha de cese.
 - b) La cuantía resultante se multiplicará por el número de años que le falten al Profesor para cumplir los setenta años.
 - c) La indemnización así determinada, no podrá sufrir alteración alguna durante el tiempo de su percepción.
2. La cantidad correspondiente a la indemnización se percibirá prorrateando su cuantía anualmente, en la fecha que se determine para cada ejercicio presupuestario.
3. El derecho a percibir la indemnización existirá durante el tiempo en que el Profesor perciba la pensión de jubilación y, como máximo, hasta la finalización del curso académico en el que cumpla los setenta años.
4. Los Profesores que pretendan ser beneficiarios del incentivo económico que se regula en el presente artículo, deberán formalizar, de conformidad con lo establecido en el art. 1 RD 1859/1995, de 17 de noviembre, solicitud de jubilación voluntaria tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve ambos inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico.
5. A efectos de su previsión en los Presupuestos de la UCO, por el servicio correspondiente se procederá en el primer trimestre de cada curso académico, a realizar consultas a los Profesores que pudieran ser beneficiarios de la indemnización que se establece en este artículo, por estar en condiciones de solicitar la jubilación voluntaria por cumplimiento de los sesenta y cinco años durante el curso académico correspondiente. Estas consultas tendrán carácter meramente informativo y se realizarán sin compromiso alguno para el Profesorado.

Tercero.- *Nombramiento como Profesor Honorífico*

Los Profesores de la UCO que soliciten la jubilación voluntaria por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, podrán ser nombrados Profesores Honoríficos en las condiciones que se establecen en el Reglamento vigente en la UCO que regula la situación de estos Profesores.

Cuarto.- Acceso a los beneficios del Fondo de Acción Social

Los Profesores que soliciten la jubilación voluntaria por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, tendrán derecho a acceder a los beneficios de las medidas que se establezcan con cargo al Fondo de Acción Social, como si estuvieran en servicio activo.

Los Profesores podrán disfrutar de los beneficios de este derecho hasta que cumplan la edad de setenta años. Cumplida la edad de jubilación forzosa, se les aplicarán las medidas que los reglamentos que regulan el Fondo de Acción Social tengan previstas con carácter general para los que se encuentren en situación de jubilado.

Quinto.- Acceso a la condición de Profesor Emérito

Los Profesores que soliciten la jubilación forzosa por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, mantendrán el derecho a ser nombrados Profesores Eméritos en las condiciones legalmente establecidas, si bien no podrán hacer uso de este derecho hasta que hayan cumplido la edad de setenta años.

No obstante, si algún Profesor que tuviera reconocidos los derechos derivados de este acuerdo accediera a la condición de Profesor Emérito antes de cumplir los setenta años, se le reducirá la vigencia temporal del disfrute del derecho que quedará fijada hasta la fecha en que tome posesión como Profesor Emérito. En este caso, la cuantía de la indemnización será reajustada a esta fecha y se reducirá en proporción al tiempo que reste desde la fecha de posesión como Profesor Emérito y el cumplimiento de los setenta años.

Disposición adicional primera

1. Lo establecido en este acuerdo será de aplicación al Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios de la Universidad de Córdoba, que habiendo cumplido sesenta y cuatro años, soliciten la jubilación voluntaria, de conformidad con el art.28.2 b) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por tener cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos.

2. Igualmente, será de aplicación lo establecido en este acuerdo al Profesorado de Cuerpos Docentes Universitarios de la Universidad de Córdoba, que habiendo cumplido sesenta años de edad acredite treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos.

3. El Profesorado a que se refiere esta disposición adicional primera cesará en el ejercicio de sus funciones con efectos del último día del curso académico en el que cumpla la edad.

Disposición adicional segunda

1. En las retribuciones brutas para el cálculo de la indemnización a que se refiere el apartado 2, 1,a) se computarán las retribuciones que se regulan por el Acuerdo de 22 de diciembre de 2.003 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (complementos autonómicos).

2. El cómputo de las retribuciones brutas correspondientes a los complementos autonómicos se realizará anualmente, tomando en consideración la cantidad que le corresponda percibir al interesado en cada uno de los años a los que se extiende la percepción económica de los tramos reconocidos. En ningún caso, se podrá computar por este concepto una cantidad mayor que la que pueda percibir el interesado de encontrarse en servicio activo.

3. Los Profesores que soliciten la jubilación voluntaria percibirán además una cantidad compensatoria del subsidio de jubilación a que se refiere el art. 131 del RD 375/2.003, de 28 de Marzo,

Reglamento del Mutualismo Administrativo. Inicialmente, se establece en la cuantía de 3.000 € que se abonará con cargo al fondo social y podrá ser objeto de prorrata. El presupuesto anual de la UCO deberá añadir a la cantidad habitual asignada al Fondo de Acción Social la cuantía necesaria para cubrir esta cantidad compensatoria.

Disposición transitoria

Lo establecido en la disposición adicional anterior será de aplicación al Profesorado que hubiera solicitado la jubilación voluntaria durante el presente curso 2003/2004.